

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 435/2007.

A la : Comisión Permanente de Educación

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : **Proyecto de ley que dicta normas para el Fomento del Libro y la lectura, y que regula el sistema Nacional de Bibliotecas(o Ley del Libro y Bibliotecas)**

Ref. : No. Exp.04314, Oficio No.003371 d/f 04/12/2007

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un proyecto de ley que tiene como objetivo fundamental el establecimiento de normas y principios dirigidos a crear una política integral de democratización de la lectura y el acceso al libro, así como también de contribuir con el desarrollo armónico de la industria editorial y la creación de un sistema nacional de bibliotecas.

SEGUNDO: Esta iniciativa de Ley fue originada por El Poder Ejecutivo y depositada en fecha 04 de Diciembre del año 2007.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmante Legal

- 1) El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:
 - a) La Constitución de la República Dominicana;
 - b) Ley No.344, sobre Expropiaciones del Estado, del 3 Julio de 1943.
 - c) Ley No.4378, ley de Secretarias de Estado, del 6 de Febrero de 1956.
 - d) Ley No.11-92, del 16 de mayo del 1992, que establece el Código Tributario;
 - e) Ley No.41-00, del 28 de Junio del 2000, que crea la Secretaria de Estado de Cultura;
 - f) Ley No.65-00, del 21 de agosto del 2000, del Derecho de Autor
- 2) Señalamos que en la actualidad existe un proyecto de ley denominado **“Salvaguardas y Difusión del Libro”** introducido a través del Exp. No03938, Oficio No.001969 de fecha, 31 de agosto del año 2007, propuesto por el Senador Andrés Bautista, que por la similitud en su contenido, sugerimos que el mismo sea fusionado con este ante proyecto o rechazado.

Impacto de la vigencia de la ley:

Entendemos que la educación es la piedra angular del desarrollo económico y social de los pueblos, contribuyendo con la eliminación de grandes males que afectan a nuestra sociedad como son el analfabetismo, el desempleo, la drogadicción y la violencia.

Siendo el libro la fuente del saber por excelencia, que con su lectura enriquece y contribuye con una correcta formación moral del hombre y de la mujer, la presente moción tendría un impacto positivo en beneficio de la colectividad, al regular e impulsar todo el andamiaje de creación, distribución y acceso del libro sin importar condición social, contribuyendo con el desarrollo de la industria editorial dominicana.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legales, constitucionales y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1.-Recomendamos eliminar del título del proyecto de ley la palabra **“PROYECTO DE”**, en virtud de que este constituye el estado del expediente no el nombre que llevara la ley una vez sea promulgada, en tal sentido el Manual de Técnica Legislativa establece en su punto 4.1.1.2, literal a), que: **“el título debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”** por lo que recomendamos titular el proyecto de Ley de la siguiente manera:

Ley del Libro y Bibliotecas

2.-En cuanto a los **“Considerandos”**, el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.1.3 señala que: **“Los considerandos deben enumerarse para una mejor ubicación de los mismos”**, por lo que recomendamos enumerarlos de la siguiente forma:

CONSIDERANDO PRIMERO... CONSIDERANDO SEGUNDO...

2.1- En los considerandos al hacer estos mención de las diferentes legislaciones que sirven como soporte a sus motivaciones, observamos que los mismos carecen de fechas exactas, en tal sentido, el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.4 sobre **“Citas de Normas”** expresa que: **Las leyes, se citan con indicación de su denominación jurídica, su número y su fecha de emisión;** por lo que recomendamos que a las mismas les sean colocadas las fechas exactas de su promulgación.

3.- El presente proyecto de ley presenta la división de sus normas en Títulos, lo cual resulta innecesario ya que este tipo de división esta reservado para leyes muy extensas y complejas, en tal sentido el manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7 sobre el ordenamiento sistemático de todo proyecto de Ley, expresa que: **“El desglose y agrupamiento de la norma se realizara atendiendo a la extensión del texto de la ley y de su complejidad”**. Por lo antes expresado sugerimos realizar el desglose en Capítulos y Secciones, dando como resultado el siguiente desglose:

CAPITULO I
DE LOS TERMINOS Y DEFINICIONES

CAPITULO II
DEL OBJETO Y FINES GENERALES

CAPITULO III
DEL CONSEJO INTERSECTORIAL PARA LA POLÍTICA DEL LIBRO, LA LECTURA Y LAS
BIBLIOTECAS

SECCION I
DE LA CREACION

SECCION II
DE LA INTEGRACION

SECCION III
DE LA INSTALACION Y LOS RECURSOS

SECCION IV
DE LAS FUNCIONES

CAPITULO IV
DEL REGIMEN DE INCENTIVO A LA INDUSTRIA EDITORIAL, A LA OFERTA DE LIBROS Y A
LA CREACION LITERARIA

CAPITULO V
DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

SECCION I
DE LAS BIBLIOTECAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

SECCION II
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

SECCION III
DE LAS ENTIDADES ESTATALES

SECCION IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION Y REGISTRO BIBLIOTECARIO

SECCION V

DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA EL APOYO AL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

SECCION VI

DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

SECCION VII

DEL INCENTIVO A LA DONACION DEL SECTOR PRIVADO EN LA RED DE BIBLIOTECAS PUBLICAS Y PRIVADAS

CAPITULO VI

DEL EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA BIBLIOTECOLOGÍA

CAPITULO VII

DEL REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

4.- Luego de los Vistos, sugerimos la colocación de la frase: “**HA DADO LA SIGUIENTE LEY**” sobre la base de que ha sido por costumbre la frase a utilizar en los textos normativos en nuestra legislación.

5.- Recomendamos reubicar el capítulo II que contiene las definiciones de los diferentes términos técnicos en el capítulo I, en el entendido de que las mismas resultan indispensables para la interpretación del texto normativo, por lo cual deben de colocarse al principio del cuerpo de la ley; en el mismo capítulo sugerimos organizar las definiciones por orden alfabético con el objetivo de asegurar un orden lógico que contribuya con una correcta interpretación de la ley.

6.-Por otra parte, el proyecto de ley al definir la palabra **Libro** establece lo siguiente:

*“16. **Libros.** Los editados, producidos e impresos en base papel o publicados en cualquier otro medio tecnológico.*

Son productos editoriales afines al libro las revistas, folletos, seriados o publicaciones de carácter científico o cultural. En cuanto esta ley haga mención a productos editoriales afines, se entenderá referida a los aquí enunciados, en base de papel o en otro medio tecnológico.

No se consideran libros ni productos editoriales afines de carácter científico y cultural, los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, así como los catálogos informativos y comerciales”.

En torno a lo anterior podemos notar que el primer párrafo nos hace alusión de una variedad de productos editoriales, que por su contenido científico y cultural, el presente proyecto de ley, les hace una mención especial, por lo que recomendamos que sea incluido como una nueva definición que llevaría por nombre **“Productos Editoriales Afines al Libro”** y colocarlos dentro del orden alfabético correspondiente.

6.1- Observamos que el párrafo segundo contiene disposiciones normativas propias de los artículos, por lo que sugerimos que sea consignado en un artículo independiente, y cuyo epígrafe sería **“No se Consideran Libros ni Productos Editoriales Afines”**; dando como resultado la siguiente redacción alterna:

*“**Artículo ____.** **No se Consideran Libros ni Productos Editoriales Afines.** Los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, así como los catálogos informativos y comerciales, no se consideran libros ni productos editoriales afines de carácter científico y cultural.*

7. El artículo 1 del presente proyecto de ley indica lo siguiente:

*“**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer normas y principios dirigidos a establecer las bases de una política integral y sostenible que conduzca a democratizar en la República Dominicana la lectura y el acceso al libro, así como a lograr un desarrollo armónico de la industria editorial dominicana en sus diversos sectores y procesos y a estructurar un Sistema Nacional de Bibliotecas, como medios necesarios para el desarrollo social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la nación y para su integración con el mundo”.*

Al respecto entendemos:

- a) Debe de ser dividido en incisos, debido a que su contenido envuelve varias disposiciones que deben de ser identificadas por literales;

- b) Observamos redundancia en la redacción al utilizar la palabra **establecer**, en ese sentido el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5 que trata la redacción en los textos normativos, nos indica que los mismos no deben de contener exceso de términos o redundancias que compliquen la interpretación, por lo proponemos remplazarla por la palabra **fomentar**, dando como resultado la siguiente redacción alterna para el artículo 1

“Artículo ____. **Objeto.** *Esta ley tiene por objeto:*

- a) *Establecer normas y principios dirigidos a fomentar las bases de una política integral y sostenible que conduzca a democratizar en la República Dominicana la lectura y el acceso al libro;*
- b) *Lograr un desarrollo armónico de la industria editorial dominicana en sus diversos sectores y procesos;*
- c) *Estructurar un Sistema Nacional de Bibliotecas, como medios necesarios para el desarrollo social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la nación y para su integración con el mundo.”*

8.- Sugerimos además que se les quite a los artículos el símbolo de grado (**Artículo 4º**) y que sean escritos de la siguiente forma (**Artículo 4**). (Esta recomendación sugerimos que sea realizada en todo el proyecto de ley.)

9.- El Manual de Técnica Legislativa en el punto 5.2 sobre **“Formas Verbales”** expresa que en todo proyecto de ley, la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la Ley entra en vigencia y se aplica, no con el que se elabora y se aprueba, por tanto debemos preferir el modo subjuntivo; el presente al futuro y emplear el futuro solo cuando es irremplazable por el presente. A continuación señalaremos en algunos lugares del proyecto de ley en cuestión, donde se deben realizar las adecuaciones de lugar, atendiendo a los criterios señalados por el Manual de Técnica Legislativa:

En el **Artículo 4**, línea 5, sustituir **“serán”** por **“son”**; en la línea 10 del mismo artículo sustituir **“recibirán”** por **“reciben”**; en el **Artículo 6**, línea 3, sustituir **“desarrollara”** por **“desarrolla”**; en el **Artículo 7**, línea 3, sustituir **“deberá”** por **“debe”**; en el **Artículo 8**, en la primera línea del párrafo 2, sustituir **“tendrá”** por **“tiene”**; en el **Artículo 10**, en la línea 2, sustituir **“estará”** por **“esta”**; en su numeral 1 sustituir **“presidirá”** por **“preside”**, y así sucesivamente realizaremos las adecuaciones de los tiempos verbales que sean necesarios en todo el proyecto de ley. (Ver redacción alterna)

10. En el artículo 3 sugerimos modificar el epígrafe **“Cobertura Territorial y Administrativa de Aplicación,”** por **“Ámbito de Aplicación”**, en el entendido de que los epígrafes deben ser construcciones breves y claras que expresen de manera precisa el objeto principal del artículo (**Manual de Técnica Legislativa.4.1.7.2 literal b sobre los Artículos**).

11.- Observemos el artículo 4:

Artículo 4. Interés Social. *Por su vínculo indisoluble con la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura, el patrimonio cultural y las relaciones sociales y económicas de la nación, se declaran de interés social la política de fomento de la lectura, del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la actividad editorial, por lo que serán materia de especial protección mediante los instrumentos determinados en esta ley y en las normas constitucionales, legales y reglamentarias.*

El desarrollo del sector editorial, el fomento de la demanda de libros y el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los hábitos de lectura, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de

Bibliotecas son objetivos prioritarios de la política cultural y educativa del Estado, por lo que recibirán tratamiento preferencial en los planes y programas de inversión pública y de desarrollo económico, social y cultural.

12.- Notamos que esta dividido gramaticalmente en párrafo, pero que no hacen una mención expresa del mismo o sea que no esta identificado como tal, al respecto el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.7. sobre el “**Ordenamiento sistemático de una ley**” nos señala que el párrafo es una subdivisión normativa del articulo, es decir que agrega una norma al articulo y que constituye un complemento vinculado directamente con la parte fundamental de este y que no pueden existir párrafos sueltos que no estén nominados.] Por lo que sugerimos que sea colocada la palabra **Párrafo** como distintivo del mismos.

13. El artículo 5 del proyecto expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Fines Generales. Son fines esenciales de la acción del Estado que irrigan todas y cada una de las materias tratadas en esta ley, los siguientes:.....”

Sugerimos que la misma sea modificada ya que resulta incomprensible, poniendo en riesgo su interpretación y creando dudas al lector. Por lo que recomendamos que sea modificado por:

“Artículo__ . Fines Generales. Los fines generales de la presente ley son los siguientes:...”

14. El numeral uno del artículo 5 expresa lo siguiente: “**Garantizar a las personas los derechos de expresión, acceso y apropiación de la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura y de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de la Nación, en garantía de sus derechos sociales, colectivos y fundamentales**”. Observamos que en su parte final hace mención de los derechos sociales, colectivos y fundamentales. Los derechos Fundamentales del ser humano engloban los derechos sociales y los colectivos por lo que no es necesario hacer

mención de los mismos; por lo que sugerimos que solo se haga mención de los **derechos fundamentales**.

14.1 En el numeral 5 del artículo 5 expresa lo siguiente: ***Estimular la libre circulación del libro, como bien cultural que trasciende fronteras***. Frontera se define como: Confín de un Estado que sirve de límite con otros u otro. En nuestra división política frontera es la línea que delimita la extensión de la autoridad entre Republica Dominicana y la hermana nación de Haití, determinando el ámbito espacial de la jurisdicción del poder público entre ambos Estados. Por lo antes expresado y entendiendo que el libro es un bien cultural de mayor trascendencia, sugerimos sustituir ***_____que trasciende fronteras***” por **universal** dando como resultado la siguiente oración:

5.- Estimular la libre circulación del libro, como bien cultural universal

15-En el artículo 7 del presente proyecto de ley encontramos una redundancia en la utilización de la palabra “a través” ya que la misma se repite en tres oportunidades en el mismo artículo, veamos el ejemplo:

Artículo 7. Política Nacional de fomento del libro, de la lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas. El Estado, mediante las instancias e instrumentos definidos en esta ley, adoptará una Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, la cual deberá ser incorporada, promovida y ejecutada, según el caso, a través de los planes nacionales, provinciales y municipales de desarrollo, a través de las acciones y competencias públicas y privadas concurrentes, según lo descrito en esta ley, y a través de los presupuestos públicos que deberán asignarse y ejecutarse con este propósito en cada vigencia. Al realizar la adecuación pertinente se desprende la siguiente redacción alterna:

Artículo ____ . Política Nacional de fomento del libro, de la lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas. El Estado, mediante las instancias e instrumentos definidos en esta ley, adopta una Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, la cual debe ser incorporada, promovida y ejecutada, según el caso, a través de los planes nacionales, provinciales y municipales de desarrollo, por medio de las acciones y

competencias públicas y privadas concurrentes, según lo descrito en esta ley, y a partir de los presupuestos públicos que deben asignarse y ejecutarse con este propósito en cada vigencia

16.-El artículo 8 expresa lo siguiente:

Artículo 8. Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas. Para efectos de asesorar al Poder Ejecutivo en la concepción y ejecución de las políticas de fomento y acceso al libro y a la lectura, la industria editorial, así como en las materias pertinentes al Sistema Nacional de Bibliotecas, se crea el Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas -CONLIBRO-.

El CONLIBRO tendrá carácter de organismo colegiado asesor y consultivo, sin personería jurídica y dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura.

16.1 El artículo 8 recomendamos sustituir el epígrafe “**Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas**” por otro que diga “**Creación**”, del mismo modo sugerimos desglosar el artículo ya que de su contenido se desprenden dos disposiciones distintas, lo que daría como consecuencia un nuevo artículo que llevaría como epígrafe “**Atribución**”. Del mismo modo sugerimos colocar el distintivo de **Párrafo** en el lugar correspondiente y por último sugerimos que atendiendo al número de disposiciones complementarias que este artículo contiene, el mismo sea convertido en una sección dentro del capítulo correspondiente; resultando la siguiente redacción alterna:

SECCION I DE LA CREACION

Artículo ____. **Creación.** Se crea el Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas –CONLIBRO-.

Párrafo. El CONLIBRO es un organismo colegiado asesor y consultivo, sin personería jurídica y dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura

Artículo ____. **Atribución.** Asesorar al Poder Ejecutivo en la concepción y ejecución de las políticas de fomentos y accesos al libro y a la lectura, la industria editorial y al Sistema Nacional de Bibliotecas.

17.-El artículo 9 sobre Las Funciones de Consejo Intersectorial para la Política del Libro y la Lectura y las Bibliotecas; sugerimos que el epígrafe sea modificado por “**Funciones del Consejo**” y que el mismo constituya una sección dentro del capítulo III.

17.1- En el numeral 11 del artículo antes señalado dice: **Las demás que correspondan a un órgano de esta naturaleza.** El Manual de Técnica Legislativa en su punto 5 sobre la “**Redacción de los textos de ley**” nos indica que el texto normativo debe de ser, preciso, claro y conciso, es decir que transmita un mensaje indudable y que sea fácil de comprender. En atención a lo antes señalado sugerimos su eliminación.

18.- En el artículo 10 sugerimos modificar el epígrafe existente que reza “**Conformación del Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas**” por “**Integración**” atendiendo a los criterios de redacción antes señalados, establecidos por el Manual de Técnica Legislativa.

19. El párrafo 2do del artículo 10 de la presente moción dice: ***Dentro del mes siguiente a la expedición de esta ley y mediante decreto, la Secretaría de Estado de Cultura establecerá la forma de elección de los miembros de que tratan los numerales 9 a 12 así como el sistema de reuniones, quórum y demás disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del CONLIBRO y de su Secretaría Técnica que será ejercida por la Secretaría de Estado de Cultura.***

1) Sugerimos que sea sustituido “**Dentro del mes siguiente.....**” en el entendido de que esta alusión al tiempo es indefinida ya que no señala de manera exacta la fecha límite del cumplimiento de la obligación, pudiendo crear incertidumbre al momento de ser aplicada; por lo que recomendamos que sea remplazada por “**Dentro de 30 días siguiente.....**”

2) Debemos señalar que el decreto es una figura jurídica constitucional exclusiva del Presidente de la República, consagrada en el artículo 55, numeral 2 de nuestra Carta Magna. Sin embargo la Secretaría de Estado de Cultura facultada por la ley 41-00 del 28 de Junio del 2000, que la crea y la designa como instancia de nivel superior responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes y programas que fomenten el desarrollo de nuestra cultura, puede proponer al Presidente de la República, cuando lo juzgue conveniente, anteproyectos de ley, decretos o reglamentos que designen o definan la escogencia de los funcionarios o empleados bajo el servicio de esta.

3) Recomendamos que la palabra ***expedición*** sea sustituida por ***promulgación*** que es el término constitucional correcto que define la acción del Presidente de la República que asegura a los particulares la existencia de una nueva ley. En tal sentido **SUGERIMOS** realizar la siguiente modificación:

Párrafo II: Dentro de treinta (30) días siguiente a la promulgación de esta ley la Secretaría de Estado de Cultura, propondrá al Presidente de la República, quien mediante Decreto, establecerá la forma de elección de los miembros de que tratan los numerales 9 a 12, así como el sistema de reuniones, quórum y demás disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del CONLIBRO y de su Secretaría Técnica que será ejercida por la Secretaría de Estado de Cultura.

(Sugerimos que el término sea modificado en todo el proyecto de ley)

20.- A continuación del párrafo segundo del artículo 10 encontramos un párrafo suelto, que expresa lo siguiente:

“El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo considere necesario, incorporar mediante decreto nuevos miembros que representen a los diversos sectores nacionales y territoriales involucrados con las materias de esta ley”

Observamos que contiene disposiciones normativas propias de artículos, por lo que sugerimos que sea creado como tal, y con su respectivo epígrafe **“Incorporación de Nuevos Miembros”** resultando la siguiente redacción:

Artículo ____: **Incorporación de nuevos miembros.** *El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo considere necesario, incorporar mediante decreto nuevos miembros que representen a los diversos sectores nacionales y territoriales involucrados con las materias de esta ley.*

21. Similar a lo antes señalado lo encontramos en el párrafo siguiente que expresa:

“El CONLIBRO deberá ser instalado dentro del término máximo de sesenta (60) días a partir de la expedición de esta ley”.

Por lo que sugerimos del mismo modo que sea convertido en un nuevo artículo, que por su contenido llevaría como epígrafe **“Instalación”**; resultando:

Artículo ____: **Instalación del CONLIBRO.** *El CONLIBRO debe de ser instalado dentro del término máximo de sesenta (60) días a partir de la expedición de esta ley.*

22.- El párrafo 5to del artículo 10, de la presente moción dice: **En los presupuestos del Estado se proveerán los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del CONLIBRO y de los comités que se creen**; sugerimos que el mismo sea especificado como artículo con su respectivo epígrafe, atendiendo a los preceptos instaurados por el Manual de Técnica Legislativa antes señalados; dando como resultado la siguiente redacción alterna:

Artículo ____. **Suministros de Recursos.** *En los presupuestos del Estado se provén los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del CONLIBRO y de los comités que se creen.*

(Sugerimos que ambos artículos constituyan una nueva sección dentro del capítulo III)

23.- En el artículo 11 identificar el párrafo suelto existente

24.- Observamos que no existe un orden lógico en este capítulo III ya que, luego de la creación del Consejo tratada en el artículo 8 pasa a mencionar en el artículo 9 las funciones del Consejo sin antes señalar las personas que lo integran, por lo que recomendamos que sean reorganizado para una mejor interpretación; dando como resultado el siguiente orden:

SECCION I
DE LA CREACION

SECCION II
DE LA INTEGRACION

SECCION III
DE LA INSTALACION Y LOS RECURSOS

SECCION IV
DE LAS FUNCIONES

25.- El artículo 12 dispone lo siguiente:

Artículo 12. Bienes no gravados con ITBIS. La importación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, así como la venta en la República Dominicana de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, no estarán gravadas con el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-.

Tampoco estará gravada con ITBIS la cadena de producción de libros y productos editoriales afines en sus componentes gráficos y de impresión en el país, según reglamentación del Poder Ejecutivo.

Recomendamos sustituir “**no estarán gravadas**” por “**están exentas**” que es el término apropiado utilizado en materia impositiva. 2) Por su contenido normativo diferente al artículo 12,

convertir en un nuevo artículo el párrafo suelto, cuyo epígrafe sería “**Exención del ITBIS a la Industria Editorial**”; resultando la siguiente redacción:

Artículo ____.*Exención del ITBIS a la Industria Editorial. Quedan exentas del ITBIS la cadena de producción de libros y productos editoriales afines en sus componentes gráficos y de impresión en el país, según reglamentación del Poder Ejecutivo.*

26.- El artículo 13 expresa lo siguiente:

*Artículo 13. **Incentivo a la actividad empresarial editorial.** Las empresas editoriales, así como aquéllas empresas dedicadas a los procesos de impresión, gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, siempre que estén constituidas en la República Dominicana como personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, estarán exentas del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley*

Para la aplicación del incentivo, la impresión, edición y publicación debe realizarse en la República Dominicana.

Igual incentivo al establecido en el inciso primero de este artículo tendrán las librerías constituidas como personas jurídicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo previsto en este artículo, pudiendo establecer la aplicación progresiva de este incentivo en el caso de las librerías de conformidad con su patrimonio o tipo de obras a efectos de promover la creación de nuevas librerías, o la ampliación de aquellas de bajo capital, así como la promoción de libros de interés para la colectividad.

1) Sugerimos colocar el distintivo de **párrafo** a la primera división. (**Párrafo: Para la aplicación del incentivo.....”**)

2) Que el párrafo 2 por su contenido normativo, sea convertido en un nuevo artículo que cuyo epígrafe sería **Artículo ____.***Incentivos a las Librerías. Las librerías que estén constituidas como personas jurídicas, gozan del mismo incentivo establecido en el artículo ____.*

3) El párrafo tercero dispone que el Poder Ejecutivo reglamente lo previsto en el contenido del artículo. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa nos dice que las disposiciones finales de todo texto normativo ordena que se reglamente la ley, las disposiciones transitorias, las derogatorias, y aquellas que rigen la entrada en vigencia del texto de ley; por lo que sugerimos que sean colocadas en un artículo único, en el último capítulo de las “**Disposiciones Finales**” que corresponde a este tipo de disposiciones. (**Dicho cambio lo realizaremos en todo los lugares de este proyecto de ley donde sean necesarios (ver redacción alterna)**)

27.- En el artículo 14 del presente proyecto de ley expresa: **Importación de papel e insumos**. Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural en el país, estarán exentas de impuestos y **gravámenes para-arancelarios** o aduaneros.

El arancel de aduanas no es propiamente un impuesto sino más bien es un instrumento legal que comprende la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías susceptibles de comercio; así como los gravámenes aplicables a las mismas y las restricciones u otros requisitos que deben ser cumplidos con motivo de la operación aduanera. El termino **para-arancelario** es inexistente en nuestra legislación aduanera; en tal sentido el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.1 sobre la utilización de términos nos señala que al redactar un proyecto de ley se deben emplear palabras exactas respetando siempre su significado científico o técnico y no utilizar sinónimos ni regionalismos. Por lo antes señalado recomendamos eliminarlo de este artículo y en cualquier otro lugar donde se haga mención en este proyecto de ley.

28.- El artículo 17 expresa:

Exención del impuesto de renta a autores y traductores. *Están exentos del impuesto sobre la renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores y traductores de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana. Igualmente los ingresos que por el mismo concepto obtengan los autores que sean nacionales dominicanos por libros editados e impresos en el exterior.*

Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural, estarán exentos de ITBIS, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta.

Como podemos observar, la segunda parte del presente artículo contiene disposiciones diferentes a la primera ya que una trata sobre la exención del impuesto sobre la renta a los autores y traductores de obras de carácter científico o cultural, mientras que la segunda versa sobre la exención del ITBIS y el Impuesto Sobre la Renta para los premios obtenidos por autores dominicanos en certámenes nacionales e internacionales. Por lo naturaleza de sus normas sugerimos que la parte segunda pase a ser un nuevo artículo con su correspondiente epígrafe, por lo que resultaría la siguiente redacción alterna:

Artículo ____. ***Exención de impuestos para obras literarias premiadas.***
Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural,

están exentos de ITBIS, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta.

29.- Observemos que el artículo 19 contiene las mismas disposiciones antes señaladas por el artículo 14:

Artículo 19. Régimen arancelario. *Se propenderá porque el Poder Ejecutivo excluya del pago de aranceles la importación de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural en el país.*

Artículo 14. Importación de papel e insumos. *Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural en el país, estarán exentas de impuestos y gravámenes para-arancelarios o aduaneros.*

Al estar contenidas previamente las disposiciones normativas expresadas por este artículo; sugerimos que el mismo sea eliminado.

30.-El artículo 22 versa sobre los distintos tipos de bibliotecas que forman parte del Sistema Nacional de Bibliotecas, por lo que es preciso que se le sea asignado una sección dentro del Capítulo CAPITULO V, con la finalidad de agrupar de manera lógica sus normas sin alterar su contenido, dando como resultado la siguiente redacción alterna:

SECCION I

DE LAS BIBLIOTECAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NACIONAL DE BIBLIOTECAS

30.1- Podemos apreciar en el mismo artículo que los incisos o acápite en que este se divide están señalados en números romanos. El Manual de Técnica Legislativa nos señala que los acápite o incisos son numeraciones que se destacan o se diferencian mediante guiones, letras o números, por lo que sugerimos que los mismos sean diferenciados por literales Ej.

- a-
- b-
- c-

(Sugerimos realizar esta adecuación en todos los lugares que ameriten en este proyecto de ley).

30.2.-El numeral 2 del artículo 22 del presente proyecto de ley observamos que al enumerar y definir las diferentes bibliotecas que conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas

2. Bibliotecas Públicas y Red Nacional de Bibliotecas Públicas. *Las bibliotecas públicas son organizaciones sociales al servicio público de la comunidad cuyos procesos de planificación, administración y gestión están dirigidos a proveer servicios de acceso y disponibilidad de información a través de una infraestructura bibliotecaria competente para responder a diversos perfiles de necesidades de información y cuyos servicios están dirigidos a brindar acceso equitativo a todos los miembros de la comunidad, de manera presencial o virtual, sin ningún tipo de limitación por razón de la condición de los usuarios.*

El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Como podemos observar, el epígrafe de este numeral contiene dos definiciones, la primera (*Bibliotecas Públicas*) perteneciente al primer párrafo y la segunda (*Red Nacional de Bibliotecas Públicas*) al párrafo siguiente, por lo que recomendamos que se individualicen con la finalidad de evitar confusión al momento de su interpretación por el lector.

31.-El numeral 7 del artículo 22 expresa lo siguiente:

7. Bibliotecas Privadas declaradas Patrimonio Cultural. *Son aquellas bibliotecas de propiedad privada que mediante los procedimientos legales sean declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural.*

Los propietarios de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural deberán cumplir con las obligaciones de conservación, mantenimiento y restricción que se impongan con la declaratoria de la respectiva biblioteca en una categoría protegida del patrimonio cultural.

Del mismo modo, proveerán la información que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario solicite. El registro de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del

patrimonio cultural se llevará a cabo por la entidad que realice la declaratoria, la cual deberá remitir la información correspondiente a tal registro al Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario.

De este numeral tenemos varias sugerencias:

- 1) Sugerimos que el primer párrafo, atendiendo a su contenido normativo sea convertido en un nuevo artículo cuyo epígrafe sería **“Deberes de los Propietarios de Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural”**.
- 2) Recomendamos que la primera oración del segundo párrafo que expresa: **“Del mismo modo, proveerán la información que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario solicite”**; pase a formar parte del nuevo artículo ya que contiene disposiciones que se derivan del primer párrafo.
- 3) Eliminar **“Del mismo modo”** sobre la base de que al redactar un texto normativo este debe de ser preciso, claro y conciso.
- 4) Como parte de las obligaciones señaladas en éste numeral, se encuentra, el de proveer las informaciones que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario les solicite. El proyecto de ley hasta ese momento no ha expresado nada sobre dicho organismo, lo que representa un rompimiento del orden lógico que debe primar en todo texto de ley; en tal sentido

El Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.7.1 sobre Remisiones Internas nos señala que **“Las remisiones o reenvíos deben de realizarse respecto a artículos que le preceden”** por lo que sugerimos agregar **“como en lo sucesivo lo establezca la presente ley”** con la finalidad de crear un enlace y mantener un orden lógico en el proyecto de ley. De lo antes señalado se deriva la siguiente redacción alterna:

Artículo_____. *Deberes de los Propietarios de Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural. Los propietarios de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural, deben cumplir con las obligaciones de conservación, mantenimiento y restricción que se impongan con la declaratoria de la respectiva biblioteca en una categoría protegida del patrimonio cultural y proveer las informaciones que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario le solicite, como en lo sucesivo lo establezca la presente ley.*

32. Al artículo 23 que contiene las disposiciones generales aplicables al Sistema Nacional de Bibliotecas le haremos algunas observaciones que enumeramos a continuación:

- 1) Que por su contenido sea convertido en la sección II del capítulo V

2) El párrafo suelto del numeral 1 que reza:

“Las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas deben ser un apoyo para la comunidad en la que están ubicadas, y deben contribuir al mejoramiento educativo, cultural, social y económico de la población”. Observamos que este párrafo contiene disposiciones que mas que mandatos de aplicación general son fines de orden particular aplicables solo a las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas; por lo que sugerimos que sea enviado al capítulo que define las bibliotecas que conforman el Sistema Nacional de Bibliotecas específicamente al numeral que define las bibliotecas públicas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

32.1.-En el numeral 4 del artículo 23 expresa:

La Secretaría de Estado de Cultura dictará las normas técnicas que regulen los servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional y las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, así como de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias.

Lo anterior en coordinación con la Biblioteca Nacional y la Dirección General del Libro y la Lectura o la Dirección General de Bibliotecas en caso de que ésta se cree en el futuro.

Las bibliotecas a que se refiere este numeral deberán contar con servicios de acceso y de consulta especializados para población con discapacidades físicas o sensoriales de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y, en ausencia de ésta, según reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

1) El primer párrafo faculta a la Secretaría de Estado de Cultura dictar las normas técnicas que regulen los servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas ; en tal sentido debemos señalar que la ley 4378 del 18 de Febrero del 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, en su artículo 12 expresa : ***Los Secretarios de Estado no podrán dictar reglamentos o resoluciones directamente obligatorios para el público; pero podrán dictar disposiciones y reglamentaciones sobre los servicios a su cargo, de carácter interno, siempre que no colindan con la Constitución, las leyes, los reglamentos o las instrucciones del Poder Ejecutivo.***

Recordemos que el Sistema Nacional de Bibliotecas esta compuesto por las bibliotecas Escolares Publicas o Privadas, por bibliotecas universitarias pertenecientes a universidades publicas o privadas y las bibliotecas de propiedad privada; por lo que se desprende que estas instituciones están fuera del rango de acción de la Secretaria de Estado de Cultura.

Dado su carácter de normas técnicas de regulación y aplicación, sugerimos que la normativa definitiva sea establecida en el reglamento de aplicación de la ley, permitiendo así una adecuada aplicación y permanencia en el tiempo, fuera de los desvaríos que pudiera ser objeto a partir de alguna decisión política interna. Por lo antes señalado recomendamos la siguiente redacción alterna:

“Los servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional y las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, así como de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley”.

2) Lo antes señalado es aplicable para los párrafos de los numerales: 1,4 y 11 del artículo 23, sobre las disposiciones generales del Sistema Nacional de Bibliotecas.

32.2- El párrafo segundo dice **“Lo anterior en coordinación con la Biblioteca Nacional y la Dirección General del Libro y la Lectura o la Dirección General de Bibliotecas en caso de que ésta se cree en el futuro”**. Observamos que este párrafo le confiere atribuciones a un organismo inexistente y de orden futurista, cuya existencia esta supeditada a la voluntad de las autoridades competentes. El Manual de Técnica Legislativa en su punto 5 Sobre la redacción de los textos de ley, nos señala que los textos normativos correctos tienen que ser “Preciso”, debiendo transmitir un mensaje indudable al lector, por lo que sugerimos que el párrafo sea eliminado

32.3-El párrafo tercero contiene disposiciones normativas que son propias de artículos, por lo que sugerimos que sea adecuado e insertado como tal, con su respectivo epígrafe

Artículo _____. De los Servicios de Acceso para la Población Discapacitada. Las bibliotecas a que se refiere el literal f del artículo 30, deben contar con servicios de acceso y de consulta especializados para población con discapacidades físicas o sensoriales de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y, en ausencia de ésta, según reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

32.4 .Sugerimos que sean fundidos el numeral 9 del artículo 23 con su párrafo suelto en el entendido de que el mismo contiene disposiciones semejantes y que se deriva del primero.

32.5-El numeral 11 del artículo 23 expresa:

11. En empresas constituidas como personas jurídicas en el país que cuenten con un número de mil (1000) empleados en adelante deberá establecerse una biblioteca para el servicio de los empleados y su grupo familiar, según características mínimas que reglamentará la Secretaría de Estado de Cultura. Se confiere un plazo de dos (2) años para el cumplimiento de esta disposición.

El incumplimiento de lo previsto en este numeral generará multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada mes de incumplimiento desde que se determine la omisión de esta obligación, las cuales serán impuestas por la autoridad laboral, previa comunicación de la Secretaría de Estado de Cultura.

1) Sugerimos que la parte final del numeral 11 del artículo 23 que expresa: **Se confiere un plazo de dos (2) años para el cumplimiento de esta disposición**, sea convertido en párrafo del mismo ya que contiene disposiciones que lo complementan.

2) Por otra parte el párrafo segundo contiene disposiciones normativas de orden sancionador por lo que recomendamos, que sea insertado como artículo con el epígrafe **“Incumplimiento en la habilitación de las Bibliotecas Privados los Servicios de Acceso para la Población Discapacitada”** y trasladado al capítulo que trata sobre las sanciones que se derivan del incumplimiento a lo establecido en este proyecto de ley. **(Del Régimen Sancionador)**

32.6 - El artículo 24 del proyecto de ley hace referencia de las competencias y funciones de las diferentes instancias o entidades estatales, para el desarrollo progresivo y armónico del Sistema Nacional de Bibliotecas. Sugerimos que por su contenido, el mismo constituya la sección III.

Observamos que se hace mención en el numeral 1 del Consejo Nacional para la Política del Libro y la Lectura y las Bibliotecas (CONLIBRO); y nos refiere a su artículo 9 donde están señaladas las competencias y funciones del CONLIBRO. En tal sentido somos de la opinión, de que al ser previamente señalada las funciones del CONLIBRO y este artículo ulterior no menciona nuevas funciones sino que nos refiere a las antes señaladas no es necesario que se haga mención del mismo, por lo que recomendamos su eliminación.

33-El acápite 7 del numeral 2 del artículo 24 expresa lo siguiente:

“Del mismo modo a la Secretaría de Estado de Cultura le compete dictar cualquier otra reglamentación que esta ley le asigne”

En tal sentido es preciso señalar que solo el Presidente de la República es quien está facultado constitucionalmente para reglamentar las leyes, así lo establece el numeral 2 del artículo 55 de nuestra Constitución que expresa :

“Corresponde al Presidente de la República promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario”.

Las Secretarías de Estado conforme a las atribuciones que le confiere la ley 4378 del 18 de Febrero del 1956(Ley Orgánica de Secretarías de Estado) pueden proponer al Presidente de la República cuando juzguen oportuno anteproyectos de ley, de reglamentos y decretos, no así establecerlos; Por lo que sugerimos que sea eliminado.

34.-El artículo 24 en su numeral 4 hace mención del Distrito Nacional, las Provincias y los Municipios, como entidades estatales encargadas de impulsar en el ámbito de su jurisdicción el desarrollo progresivo y armónico del Sistema Nacional de Bibliotecas. Debemos señalar que las Provincias en la división política de nuestro territorio están conformadas por los Municipios, lo que significa que las provincias no son por si mismas un ente jurídico individual; por lo que sugerimos que sean eliminadas y que solo se haga referencia del Distrito Nacional y los Municipios.

35.-En el artículo 25 expresa:

Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario. *Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario -SINIREB-, administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, como un sistema de información integral sobre la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas.*

El -SINIREB- será un instrumento de información necesaria para la adopción de las políticas públicas relacionadas con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Es obligación de todas las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas registrarse ante la respectiva autoridad local o nacional, según se trate de bibliotecas del orden territorial o nacional. Los registros ante las autoridades locales serán dirigidos al SINIREB por la respectiva autoridad local.

Ninguna biblioteca integrante de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Red de Bibliotecas Escolares, de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación podrá tener acceso a los beneficios regulados en esta ley, sin su previo registro. Igualmente, se registrará el cierre de bibliotecas.

1) Sugerimos que se constituya en la sección IV con el título **“Del Sistema Nacional de información y Registro Bibliotecario.**

2) Proponemos que se modifique el epígrafe existente por **“Creación”** ya que el mismo resume el contenido.

3) Observamos que la oración final en el párrafo 4 dice “**Igualmente, se registrará el cierre de bibliotecas**”. Entendemos que la misma no guarda ninguna relación con el contenido del párrafo, más bien se aplica al párrafo primero como parte de las atribuciones contenidas por tal motivo sugerimos que sea readecuada e insertada en dicho párrafo.

4) Recomendamos que el párrafo tercero por su contenido normativo sea convertido en artículo con su respectivo epígrafe “**Registro Obligatorio**”

5) Sugerimos que sean identificados como “**Párrafos**” las divisiones existentes en este artículo y por su contenido complementario colocarlos en los artículos correspondientes.

6) Se incluye el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 22, por tratarse de disposiciones afines al registro bibliotecario.

De lo antes expresado resulta la siguiente redacción alterna

Artículo ____. **Creación.** *Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario -SINIREB-, administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, como un sistema de información integral sobre la operación, cierre y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas.*

Párrafo: *El -SINIREB- es un instrumento de información necesario, para la adopción de las políticas públicas relacionadas con el Sistema Nacional de Bibliotecas.*

Artículo ____. **Registro Obligatorio.** *Es obligación de todas las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas registrarse ante la respectiva autoridad local o nacional, según se trate de bibliotecas del orden territorial o nacional. Los registros ante las autoridades locales son dirigidos al SINIREB por la respectiva autoridad local.*

Párrafo I: *El registro de bibliotecas declaradas en categoría protegidas del patrimonio cultural se lleva a cabo por la entidad que realice la declaratoria, la cual debe remitir la información correspondiente de tal registro al Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario.*

Párrafo II: *Ninguna biblioteca integrante de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Red de Bibliotecas Escolares, de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación puede tener acceso a los beneficios regulados en esta ley, sin su*

previo registro.

36.-El primer párrafo de artículo 26 expresa:

Artículo 26. Contribución especial. *Con destino al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley en el presupuesto de toda obra pública que contraten las entidades estatales, cuyo valor total incluidos impuestos sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales deberá incluirse un porcentaje del 0.5 % del presupuesto asignado a la obra de que se trate. La contribución anterior en el porcentaje indicado se aplicará hasta un máximo de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales por obra incluyendo en ese tope las adiciones que se celebren.*

Los recursos constituidos por el porcentaje previsto en este artículo se girarán dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato, al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas establecido en el artículo siguiente.

No será objeto de la contribución especial prevista en este artículo ninguna adición a los contratos de obra señalados en el mismo. Cualquier disminución en el valor inicial del contrato ocasionará el reintegro de los recursos en la proporción correspondiente.

Si la obra pública debe construirse o explotarse por concesión no se aplicará lo previsto en este artículo, salvo respecto del valor que sea sufragado para la correspondiente obra directamente por la entidad estatal, siempre que corresponda al valor señalado en el párrafo primero de este artículo.

En el caso de los contratos de obra celebrados por entidades estatales del Distrito Nacional, las provincias y municipios, los recursos producto de la contribución especial, serán girados a fondos que cree la respectiva entidad territorial, la cual los destinará en la forma prevista en este artículo.

Párrafo. *La contribución especial de que trata este artículo tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley.*

1) Sugerimos que la parte que expresa: **La contribución anterior en.....**, sea separada y colocada como párrafo primero del artículo 26.

2) Sugerimos que los párrafos sueltos sean identificados como tal.

3) Que el párrafo único de este artículo, que expresa: "**La contribución especial de que trata este artículo tendrá vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley**"; sea convertido en un nuevo artículo, cuyo epígrafe sería "**Vigencia de la Contribución**".

De lo antes señalado, se desprende la siguiente redacción alterna:

Artículo ____. *Contribución Especial. Con destino al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, en el presupuesto de toda obra pública que contraten las entidades estatales, cuyo valor total, incluidos impuestos sea, igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales debe incluirse un porcentaje del 0.5 % del presupuesto asignado a la obra de que se trate.*

Párrafo I: *La contribución anterior en el porcentaje indicado se aplica hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) salarios mínimos mensuales por obra incluyendo en ese tope las adiciones que se celebren.*

Párrafo II: *Los recursos constituidos por el porcentaje previsto en este artículo se giran dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato, al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas establecido en el artículo siguiente.*

Párrafo III: *No es objeto de la contribución especial prevista en este artículo ninguna adición a los contratos de obra señalados en el mismo. Cualquier disminución en el valor inicial del contrato ocasiona el reintegro de los recursos en la proporción correspondiente.*

Párrafo IV: *Si la obra pública debe construirse o explotarse por concesión no se aplicará lo previsto en este artículo, salvo respecto del valor que sea sufragado para la correspondiente obra directamente por la entidad estatal, siempre que corresponda al valor señalado en el párrafo primero de este artículo.*

Párrafo V: *En el caso de los contratos de obra celebrados por entidades estatales del Distrito Nacional, las provincias y municipios, los recursos producto de la contribución especial, son girados a fondos que cree la respectiva entidad territorial, la cual los destina en la forma prevista en este artículo.*

Artículo ____. *Vigencia de la Contribución. La contribución especial de que trata el precedente artículo, tiene vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley.*

37.- En el artículo 27 sustituir el epígrafe existente "**Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas**" por "**Creación**" e identificar los

párrafos sueltos. Sugerimos además que el mismo pase a ser una sección dentro del Capítulo V, que se titule **“Del Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas”**

38.- El párrafo suelto del artículo 29 contiene dos disposiciones que constituyen un complemento vinculado directamente con la parte fundamental de este; por lo que recomendamos que sean convertidos en párrafos de este artículo.

39.-En el artículo 32 expresa:

El Distrito Nacional, las provincias y municipios, deberán contar como parte de su equipamiento urbano con un número de bibliotecas públicas satisfactorio y equivalente al censo de población e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación. En todo caso, cada provincia y municipio deberá contar en el término de dos (2) años a partir de la publicación de esta ley, como mínimo, con una biblioteca pública para el ámbito de su jurisdicción territorial, para lo cual incluirán las partidas necesarias en sus presupuestos.

Sugerimos sustituir **“equivalente”** por en **“consonancia”** al censo; adecuar como párrafo de este artículo la parte que dice **En todo caso.....**; eliminar las provincias atendiendo a los planteamientos expresados, en el punto 16 de este informe y eliminar **“como mínimo”**. De lo antes expresado resulta la siguiente redacción alterna:

Artículo_____. ***Equipamiento Urbano Mínimo en Materia Bibliotecaria. El Distrito Nacional y los municipios, deben contar como parte de su equipamiento urbano, con un número satisfactorio de bibliotecas públicas en consonancia al censo de población, e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación.***

Párrafo: ***Cada municipio debe contar en el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, con una biblioteca pública para el ámbito de su jurisdicción territorial, para lo cual deben incluir las partidas necesarias en sus presupuestos.***

40.-El artículo 33 expresa:

Expropiación forzosa. *Se considera de utilidad pública la expropiación de inmuebles para la ejecución de proyectos de construcción o ampliación de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.*

Observamos en este artículo que existe una dicotomía entre el epígrafe y su contenido; puesto que el mensaje que se pretende transmitir es el de declarar de utilidad pública los inmuebles que el Estado considere para la ejecución de obras de infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

El Estado dominicano por causas debidamente justificadas, puede declarar de utilidad pública y expropiar previo pago de justo valor determinado por sentencia del tribunal competente, los bienes inmuebles que este considere.

La expropiación forzosa como su nombre lo indica nace como consecuencia de la inconformidad del propietario del bien inmueble en aceptar el precio ofertado. Ante esta negatividad, el Estado apodera mediante instancia al tribunal competente, solicitando la expropiación del inmueble y la fijación del precio correspondiente.

Por lo antes señalado proponemos que el contenido del mismo sea reformado; por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna con su respectivo epígrafe.

Artículo _____ Expropiación: *Se deben declarar de utilidad pública los inmuebles que se destinen a la ejecución de proyectos de construcción o ampliación de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.*

41.- En los artículos 28, 30, 36, 39, 40,43 y 45 Identificar los párrafos suelto existente.

42.-El artículo 35 del presente proyecto de ley expresa:

“El Poder Ejecutivo excluirá del pago de aranceles la importación de bienes relativos a la dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional”.

Sugerimos que sea sustituido “**El Poder Ejecutivo excluirá**” y en su lugar sea colocado “**Quedan exentos**” sobre la base de que los artículos deben expresar mandatos directos de la normativa a la cual pertenecen.

43.- El título V de este proyecto de ley denominado “**Disposiciones Finales**”, está conformado por los artículos del 39 al 48. Al estudiar el contenido de los mismos y al tenor de lo establecido en el Manual de Técnica Legislativa sobre el ordenamiento lógico que debe tener todo texto normativo, sugerimos que sean reagrupados atendiendo al tipo de disposiciones contenidas en estos, y pasen a constituir nuevos capítulos. Por lo antes expresado sugerimos el siguiente orden normativo:

Capítulo VII
Régimen Sancionador
(Art.42, 43, y el numeral 11 del art. 23)

Capítulo VIII
Disposiciones Generales
(Art. 39, 40, 41,45 y 46)

Capítulo IX
Disposiciones Finales
(Art. 47 y 48)

44.-El artículo 41 del presente proyecto de ley enuncia lo siguiente:

Artículo 41º. Piratería. *El Estado y el CONLIBRO, con la participación de las entidades públicas competentes, promoverán el desarrollo de convenios que apoyen la labor administrativa y judicial en la persecución y sanción de la piratería.*

Al respecto debemos señalar que el epígrafe existente, no guarda relación con el contenido de este artículo, recordemos que los epígrafes deben expresar de manera precisa el objeto principal del artículo. (Manual de Técnica Legislativa 4.1.7.2) Atendiendo a los criterios antes expresados sugerimos el siguiente epígrafe: “**Lucha Contra la Piratería**”. Sugerimos igualmente que sea eliminado el **CONLIBRO**, en el entendido de que, el mismo forma parte de las entidades

publicas encargadas de auxiliar al Estado en la promoción de convenios que apoyen la persecución contra la piratería.

45.-El artículo 42 expresa lo siguiente:

Artículo 42. Publicación clandestina. *La publicación clandestina o la reproducción no autorizada de libros será sancionada de conformidad con la ley 65-00 de 2000 sobre Derecho de Autor y con las normas penales vigentes.*

Las Aduanas nacionales exigirán en toda importación de libros con fines de distribución en el país, que el importador acredite mediante documentos idóneos que cuenta con los derechos de distribución en el territorio dominicano de las obras de que se trate. La Secretaría de Estado de Cultura reglamentará lo pertinente y señalará los casos en que esta certificación procede.

Al respecto tenemos varias sugerencias:

1) Basados en su contenido normativo: sugerimos que el párrafo segundo pase a ser un nuevo artículo, cuyo epígrafe sería **“Acreditación del Derecho de Distribución de Obras Literarias Importadas”**.

2) Atendiendo a los criterios precedentemente establecidos en el punto 31.1 de este informe, sugerimos que todo lo concerniente a la reglamentación del derecho de distribución de obras literarias importadas en el territorio nacional, sea referido al reglamento de aplicación de este proyecto de ley; que para tales fines expedirá el Presidente de la Republica. Resultando de lo antes señalado la siguiente redacción alterna:

Artículo _____. **Acreditación del Derecho de Distribución de Obras Literarias Importadas**
Las Aduanas nacionales exigirán en toda importación de libros con fines de distribución en el país, que el importador acredite mediante documentos idóneos, que cuenta con los derechos de distribución en el territorio dominicano, de las obras de que se trate. El Reglamento de aplicación de esta ley reglamentara , lo pertinente y señalará los casos en que esta certificación procede.

3) Podemos observar que el contenido del párrafo no guarda relación alguna con el artículo al cual pertenece. Recordemos que los párrafos en nuestra legislación es una subdivisión normativa de artículo, es decir que agrega una norma al artículo que constituye un complemento vinculado directamente con la parte fundamental de este. En la especie la primera parte del artículo versa sobre la sanción a la publicación clandestina y la segunda sobre

la acreditación del importador de los derechos de distribución de libros en el territorio dominicano.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en el contenido normativo de este proyecto de ley sugerimos que el párrafo segundo pase a formar parte del Capítulo VIII, sobre las **“Disposiciones Generales”**

46.-El artículo 44 del presente proyecto de ley expresa: **“La acción penal que origina las infracciones a esta ley, puede ser ejercida por cualquier persona en todos los casos y se iniciará de oficio, aunque no medie querrela o denuncia de parte”**.

Sugerimos la eliminación del artículo 44 en el entendido de que las infracciones a este proyecto de ley están contenidas en los artículos 42 y 43, donde nos señala, que la publicación clandestina y la reproducción no autorizada de libros serán sancionadas de conformidad con lo establecido por la ley 65-000 del 2000 sobre Derecho de Autor, y que la utilización indebida o la destinación impropia de los incentivos tributarios y aduaneros ,serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y la ley General de Aduana. Por lo que se deduce, que por vía de consecuencia al hacer remisiones externas de otras leyes ,se utilizarán los procedimientos establecidos por estas, en cuanto a la puesta en marcha de la acción Penal.

47.-El artículo 48 del presente proyecto de ley expresa:

Art. 48. Vigencias y derogatorias. *Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Sugerimos que sea sustituido el término **“publicación”** por **“promulgación”** que es el término jurídico-constitucional correcto. Por otra parte es oportuno señalar que deben de evitarse las derogaciones genéricas indeterminadas, debiendo ser hecha con toda precisión e identificando con certeza las Leyes por su número y nombre completo, ya que produce incertidumbre y le resta calidad a la Ley, en tal sentido sugerimos modificar el presente artículo eliminar lo parte que dice **“y deroga en lo pertinente todas las disposiciones que le sean contrarias”**. De lo antes expresado resulta la siguiente redacción alterna:

Artículo _____ Vigencias. *La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.*

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas. Anexa a este informe hacemos entrega de la redacción alterna como resultado del conjunto de sugerencias vertidas en el mismo.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

LEY DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 8, numeral 6, de la Constitución de la República Dominicana establece que toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o por cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 8, numeral 16, de la Constitución de la República Dominicana establece que el Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la ley 41-00 del 28 de Junio del año 2000 otorga a la Secretaría de Estado de Cultura la capacidad legítima para ejecutar y poner en marcha las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, así como el enlace con las instituciones públicas y privadas, tanto a nivel nacional como internacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 58 de la ley 41-00 del 28 de Junio del año 2000 dispone que la Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, haga los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la cultura y la educación ocupan un espacio estratégico en la conformación de la nación, en la consecución de un desarrollo auténticamente humano y en la búsqueda de integración social de la República Dominicana, y de nuestro país con el desarrollo y la cultura universal;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el proceso de relacionar o vincular al libro y al lector implica un contexto económico, industrial y social que pasa por un conjunto de etapas relativas a la creación literaria, la gestión editorial, las actividades industriales de impresión y fabricación de libros y productos editoriales, las operaciones comerciales de distribución y venta, los procesos de catalogación, clasificación y gestión a cargo de bibliotecas, centros de documentación y servicios de información, y que culmina con el lector a quien debe facilitarse su acceso

democrático y utilitario a la lectura a través de las medidas de promoción e intervención necesarias;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que en base a la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología deben promoverse políticas nacionales en materia de desarrollo de la industria editorial, así como de libre y democrática circulación del libro y de acercamiento de la colectividad al saber, a la expresión y al diálogo a través de la lectura;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que compete al Estado articular la estructura de intereses y dinámicas internas entre los diversos agentes que participan de ese proceso de creación y consumo implícitos en el contexto del fomento del libro y la lectura, con base en iniciativas particulares sectoriales y en medidas o acciones públicas que promuevan un equilibrio entre la oferta, la demanda y el consumo editorial y, en general, la lectura como instrumento esencial para garantizar la inclusión social y el desarrollo económico y social del país;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la industria cultural de la edición de libros tiene el efecto de preservar y potenciar la identidad cultural de los pueblos, por una parte, y de influir en el crecimiento económico de los países a través de la movilización de procesos industriales y comerciales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que estableció el Código Tributario;

VISTA: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, así como las demás normas vigentes en materia de patrimonio cultural de la Nación y de las dependencias que hacen parte de la Secretaría de Estado de Cultura.

VISTA: La Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto de 2000;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I
De Los Términos y Definiciones

Artículo 1. Utilización de los Términos y Definiciones. Los términos utilizados en esta ley son entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados internacionales sobre la materia en vigor para el país; por lo que para los efectos previstos en esta ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Acervo, Acervo Documental, o Fondo Bibliográfico. Conjunto de materiales, libros, folletos, publicaciones y en general documentos en todo soporte de información, que hacen parte de una biblioteca, centro de documentación o servicio de información.

b. Actividad Editorial. Conjunto de operaciones a cargo de la industria editorial que permiten el proceso de fijación de la obra o creación intelectual en un soporte material, o su almacenamiento por medios electrónicos, con la finalidad de divulgarla. Comprende las fases de edición, producción, distribución y comercialización en librerías o por medios electrónicos.

c. Actividades de Impresión. Actividades de reproducción gráfica del libro o productos editoriales afines, mediante los procesos propios de la industria gráfica.

d. Actores o Sectores Editoriales. Cualquiera de las actividades antes descritas.

e. Autor. Quien tiene tal calidad de acuerdo con la definición dada en la Ley No.65-00 del 21 de Agosto del 2000 o las que la modifiquen, sobre Derecho de Autor en la República Dominicana.

f. Biblioteca. Organización social con vocación de servicio público, cuyas funciones esenciales están dirigidas a preservar, organizar y poner a disposición de la comunidad de usuarios, acervos documentales en diferentes soportes, para satisfacer necesidades de investigación, educación, información, cultura y de empleo del tiempo libre de las personas, a través de servicios, procesos y recursos idóneos para el cabal cumplimiento de su misión.

g. Distribuidor. Persona física o jurídica que se dedica a la comercialización de libros o productos editoriales afines al por mayor.

h. Dotación Bibliotecaria. Conjunto de elementos necesarios para la prestación de los servicios bibliotecarios. Se incluyen los acervos documentales en diferentes soportes y formatos, así como equipos y cualquier otro bien necesario para su conservación, comunicación y puesta en servicio.

i. Editorial Dominicana o Empresa Editorial. Empresa constituida como persona jurídica, dedicada a la actividad editorial que tiene para el efecto asiento de negocios o establecimiento de comercio en territorio dominicano.

j. Editor. La persona física o jurídica responsable de la publicación y edición de un libro y que realiza, directamente o por encargo de terceros, los procesos necesarios para su producción y publicación, sin perjuicio de las definiciones previstas en las normas sobre la materia; todo esto en consonancia con la definición establecida en el numeral 8, artículo 16 de la ley 65-00 del 21 de Agosto del 2000 sobre Derecho de Autor.

k. Industria Editorial. Sector editorial y librero, encargado de la transformación de obras científicas y literarias en libros o productos editoriales afines, que se ponen a disposición del público por cualquier medio conocido o por conocerse. Comprende, en forma concatenada, a agentes literarios, editores, distribuidores y librerías, así como la industria gráfica.

l. Industria y Actividades Gráficas. Sector encargado de los procesos industriales mediante los cuales se ilustra el libro impreso o productos editoriales afines en soporte material.

m. Infraestructura Bibliotecaria. Espacio diseñado de conformidad con las especificaciones técnicas requeridas para la realización de las funciones, los procesos y los servicios bibliotecarios dirigidos a garantizar acceso y disponibilidad de información, en el marco de las normas nacionales e internacionales de la bibliotecología y la ciencia de la información. Comprende edificaciones y cualquier otro tipo de espacio

n. International Standard Book Number -ISBN-. Código empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación del libro y los productos editoriales afines, para facilitar su circulación.

ñ. International Standard Serial Number -ISSN-. Código empleado para normalizar internacionalmente el registro y la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.

o. Libros. Los editados, producidos e impresos en base papel o publicados en cualquier otro medio tecnológico.

h. Libro Dominicano: El libro editado, impreso o fijado en cualquier soporte en República Dominicana, de autor nacional o extranjero.

i. Librero. Persona física o jurídica que posee un establecimiento o actividad comercial, que se dedica a la venta y comercialización de libros o productos editoriales afines de carácter científico o cultural al detalle.

j. Patrimonio Bibliográfico. Conjunto de acervos bibliográficos, dotaciones bibliográficas o infraestructuras bibliográficas que se consideran herencia y memoria común de un grupo social.

k. Personal Bibliotecario. Personas vinculadas a una biblioteca en razón de su formación, quehacer y experiencia específica en el tipo de actividades que desarrollan.

l. Servicios Bibliotecarios. Actividades diseñadas y desarrolladas para satisfacer, con estándares de calidad y oportunidad, los requerimientos de acceso y disponibilidad de información a través de bibliotecas, centros de documentación y servicios de información. Entre otros, se consideran servicios bibliotecarios la referencia, consulta, préstamo a domicilio, préstamo interbibliotecario, actividades de extensión cultural y bibliotecaria, divulgación y disseminación de información.

m. Productos editoriales afines al libro: Son productos editoriales afines al libro las revistas, folletos, seriados o publicaciones de carácter científico o cultural. En cuanto esta ley haga mención a productos editoriales afines, se entenderá referida a los aquí enunciados, en base de papel o en otro medio tecnológico.

Artículo 2. No se Consideran Libros ni Productos Editoriales Afines. Los horóscopos, fotonovelas, modas, publicaciones pornográficas, tiras cómicas o historietas gráficas y juegos de azar, así como los catálogos informativos y comerciales, no se consideran libros ni productos editoriales afines de carácter científico y cultural.

CAPITULO II

Del Objeto y Fines Generales

Artículo 3. Objeto. Esta ley tiene por objeto:

- a) Establecer normas y principios dirigidos a fomentar las bases de una política integral y sostenible que conduzca a democratizar en la República Dominicana la lectura y el acceso al libro;
- b) Lograr un desarrollo armónico de la industria editorial dominicana en sus diversos sectores y procesos;
- c) Estructurar un Sistema Nacional de Bibliotecas, como medios necesarios para el desarrollo social, educativo, cultural, científico, tecnológico y económico de la nación y para su integración con el mundo.

Artículo 4. Ámbito de Aplicación. Esta ley se aplica en los diversos niveles territoriales y administrativos del Estado, sin perjuicio de lo específico de ella que se refiera a determinados entes, entidades o personas de cualquier naturaleza.

Artículo 5. Declaratorias de Interés Social. Por su vínculo indisoluble con la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura, el patrimonio cultural y las relaciones sociales y económicas de la nación, se declaran de interés social la política de fomento de la lectura, del Sistema Nacional de Bibliotecas y de la actividad editorial, por lo que son materias de especial protección mediante los instrumentos determinados en esta ley y en las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Párrafo. El desarrollo del sector editorial, el fomento de la demanda de libros y el crecimiento cualitativo y cuantitativo de los hábitos de lectura, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas son objetivos prioritarios de la política cultural y educativa del Estado, por lo que reciben tratamiento preferencial en los planes y programas de inversión pública y de desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 6. Fines Generales. Los fines generales de la siguiente ley son los siguientes:

- a. Garantizar a las personas los derechos de expresión, acceso y apropiación de la información, el conocimiento, la educación, la ciencia, la tecnología, la cultura y de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de la Nación, en garantía de sus derechos fundamentales.

b. Fomentar y proteger la diversidad cultural de la Nación dominicana y su intercambio con la cultura universal;

c. Promover el desarrollo auténticamente humano del pueblo dominicano y el acceso democrático de las personas al libro, la lectura y, en general al conocimiento, mediante instrumentos y políticas que fortalezcan la industria editorial, que permitan la presencia del libro en la sociedad en condiciones de mercado equilibradas con otros bienes de consumo masivo, y que consoliden prácticas, políticas y estrategias nacionales y medios suficientes para la lectura;

d. Incrementar y mejorar la producción editorial nacional con el propósito de satisfacer los requerimientos culturales y educativos del país en condiciones adecuadas de calidad, cantidad, precio y variedad, y promover la presencia del libro dominicano en los mercados nacionales e internacionales;

e. Estimular la libre circulación del libro, como bien cultural universal.

f. Preservar, conservar, difundir y acrecentar el patrimonio intelectual, literario, bibliográfico y documental de la Nación, como conjunto de bienes de naturaleza material e inmaterial que integran la diversidad del patrimonio cultural de la comunidad nacional e internacional;

g. Dotar al país de una infraestructura bibliotecaria acorde con las demandas contemporáneas de las prácticas educativas, culturales, científicas y tecnológicas y con la modernización del Estado;

h. Apoyar el desarrollo de una estrategia nacional de fomento y promoción del Sistema Nacional de Bibliotecas y de producción y acceso al conocimiento y a la información;

i. Promover la creación intelectual de los autores dominicanos y garantizar que sus obras puedan ser difundidas adecuadamente a través de la actividad editorial y de los demás medios conocidos o por conocer;

j. Promover el respeto a los derechos morales y patrimoniales de los autores y creadores mediante estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación nacional y la aplicación de las convenciones y normas internacionales, y desestimular la piratería.

Artículo 7. Instrumentos de la Acción Pública. Para alcanzar las finalidades y objetivos señalados en los artículos anteriores, el Estado desarrollara mediante esta ley y a través de las reglamentaciones y políticas necesarias, los siguientes instrumentos:

- a.** Promoción del acceso social a la lectura con base en el establecimiento, ampliación y fomento del Sistema Nacional de Bibliotecas, librerías y puntos de venta de libros y productos editoriales afines, y del fomento de la industria editorial en sus diversos procesos;
- b.** Articulación de las entidades de la administración pública relacionadas con las materias de que trata esta ley e integración de órganos de coordinación;
- c.** Adopción de un régimen tributario de incentivo para los actores del proceso de creación intelectual del libro, del proceso editorial y del sector librero, así como para la creación, ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- d.** Adopción de un régimen tributario, arancelario y aduanero que facilite la importación de materias primas, capitales, equipos y servicios de la industria editorial, así como la importación de materias primas, capitales, equipos y la contratación de servicios que apoyen la ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- e.** Adopción de un régimen de incentivo económico a los particulares que apoyen en forma efectiva los propósitos de ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Biblioteca;
- f.** Promoción de un modelo crediticio preferencial y de acceso a los mecanismos de impulso a las industrias nacionales para los partícipes del proceso editorial y librero, así como para la ampliación y mantenimiento de la infraestructura y dotación bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- g.** Establecimiento de políticas y mecanismos para la capacitación y educación continuada de los trabajadores y agentes del sector editorial, impresor, gráfico, distribuidor y librero instalado en el territorio dominicano;
- h.** Establecimiento y concertación de medios y políticas que promuevan la participación de la industria editorial nacional en eventos de promoción nacional e internacional e iniciativas de integración de carácter regional y mundial;
- i.** Establecimiento de medidas que garanticen el acceso de las personas a las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas y de medidas que aseguren la prestación efectiva de sus servicios en forma acorde con los planes educativos, culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura;

j. Fortalecimiento, ampliación y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas, mediante la coordinación de acciones, políticas públicas y de la provisión eficiente de recursos financieros, técnicos y humanos;

k. Adopción de medidas para el ejercicio de la profesión del bibliotecario;

l. Adopción de políticas para la actualización y formación técnica y profesional del personal bibliotecario y personas relacionadas con el fomento de la lectura;

m. Establecimiento de un sistema de información relativo a las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas, características, servicios, acervos, y demás información que pueda apoyar la construcción de la política en la materia;

n. Fomento del libro y de la lectura a través de los medios de comunicación.

Artículo 8. Política Nacional de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas. El Estado, mediante las instancias e instrumentos definidos en esta ley, adopta una Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, la cual debe ser incorporada, promovida y ejecutada, según el caso, a través de los planes nacionales, provinciales y municipales de desarrollo, por medio de las acciones y competencias públicas y privadas concurrentes, según lo descrito en esta ley, y conforme a de los presupuestos públicos que deben asignarse y ejecutarse con este propósito en cada vigencia

CAPITULO III

Del Consejo Intersectorial Para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas

SECCION I

De La Creación

Artículo 9. Creación. Se crea el Consejo Intersectorial para la Política del Libro, la Lectura y las Bibliotecas –CONLIBRO-.

Párrafo: El CONLIBRO es un organismo colegiado asesor y consultivo, sin personería jurídica y dependiente de la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 10. Atribución. Asesorar al Poder Ejecutivo en la concepción y ejecución de las políticas de fomentos y accesos al libro y a la lectura, la industria editorial y al Sistema Nacional de Bibliotecas.

SECCION II

De la Integración

Artículo 11. Integración. El CONLIBRO esta integrado de la siguiente manera:

- a. El Secretario de Estado de Cultura, quien lo preside.
- b. El Secretario de Estado de Educación.
- c. El Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.
- d. El Director del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD).
- e. Un representante de la Secretaría de Estado de Hacienda.
- f. Una persona designada por el Presidente de la República, de reconocida trayectoria en las actividades de que trata esta ley.
- g. El Director General del Libro y la Lectura de la Secretaría de Estado de Cultura.
- h. El Director de la Biblioteca Nacional.
- i. Tres (3) representantes de las Red Nacional de Bibliotecas Públicas escogidos del Distrito Nacional y los municipios.
- j. Dos (2) representantes de la Cámara Dominicana del Libro, designados por su representante legal.
- k. Un representante de las universidades privadas.
- l. Un representante de los colegios privados.

Párrafo I: El CONLIBRO, con la aceptación de su Presidente, puede invitar a representantes de entidades públicas y privadas, y particulares, en forma permanente o selectivamente según los temas requeridos.

Párrafo II: Dentro de treinta (30) días siguiente a la promulgación de esta ley la Secretaría de Estado de Cultura, propone al Presidente de la República, quien mediante Decreto, establece la forma de elección de los miembros de que tratan los literales del i al l, así como el sistema de

reuniones, quórum y demás disposiciones reglamentarias para el funcionamiento del CONLIBRO y de su Secretaría Técnica que será ejercida por la Secretaría de Estado de Cultura.

Párrafo III: Los representantes designados según literales de la i al l tienen un período máximo de tres (3) años, no reelegibles.

Párrafo IV: La Secretaría de Estado de Cultura puede integrar si lo estima necesario, comités técnicos en las áreas de competencia del CONLIBRO y fijar sus funciones eminentemente técnicas y su remuneración.

Artículo 12. Incorporación de Nuevos Miembros. El Poder Ejecutivo puede, cuando lo considere necesario, incorporar mediante decreto nuevos miembros que representen a los diversos sectores nacionales y territoriales involucrados con las materias de esta ley.

SECCION III De la Instalación y los Recursos

Artículo 13. Instalación. El CONLIBRO debe ser instalado dentro del término de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 14. Recursos Para su Funcionamiento. En los presupuestos de La Secretaria de Estado de Cultura se proveerán los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del CONLIBRO y de los comités que se creen.

SECCION IV De Las Funciones

Artículo 15. Funciones. Son funciones del CONLIBRO, las siguientes:

- a. Definir la Política Nacional de fomento del Libro, la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas la cual requiere adopción mediante decreto del Poder Ejecutivo y deben promoverse y ejecutarse en la forma prevista en esta ley;
- b. Asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación de planes y programas para el fomento del libro y la lectura y el desarrollo del Sistema Nacional de Bibliotecas;
- c. Servir como órgano de concertación entre el Poder Ejecutivo y las instituciones, bibliotecas, sectores y personas gubernamentales y privadas vinculadas al desarrollo del libro y la lectura, y

demás que realicen actividades en las materias de que trata esta ley, y promover relaciones de cooperación entre éstas;

- d. Alentar la conformación de redes nacionales y territoriales de lectura que vinculen a la población estudiantil, la familia y las comunidades en forma acorde con los planes educativos,

culturales, de conservación del patrimonio cultural y de promoción del libro y la lectura, e impulsar ante las instancias competentes el cumplimiento de políticas y programas para la formación de lectores;

e. Promover la adopción de medidas respecto de las autoridades en el territorio nacional, el Distrito Nacional, las Provincias y municipios, para el fortalecimiento, ampliación y dotación de bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas y para su gestión efectiva dentro de los propósitos de esta ley;

f. Promover la adopción de políticas, instrumentos jurídicos, económicos y administrativos, y programas de promoción de la industria editorial nacional, campañas de adquisición de libros con énfasis en la empresa y economía local, así como acciones de apoyo a la exportación y comercialización del libro;

g. Promover la adopción de medidas e instrumentos de fomento para la capacitación y la educación continuada de los agentes de la producción y circulación del libro, incluso en los programas del Estado sobre fomento empresarial e industrial, así como la capacitación y educación continuada de los trabajadores y personal bibliotecario de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas;

h. Promover la construcción de indicadores de lectura y la elaboración de diagnósticos y estudios en las materias objeto de su competencia;

i. Promover ante las instancias competentes, cuando sea el caso, la revisión del régimen de incentivo tributario y fomento previsto en esta ley, o la adopción de nuevas medidas de incentivo, apoyo económico y facilitación en el ámbito crediticio, financiero, aduanero y de comercio exterior, en forma que contribuya a la consecución de los fines trazados en esta ley;

j. Promover la adopción de instrumentos y políticas que alienten una cultura de respeto al derecho de autor y cooperar con las instituciones públicas y privadas en la materia.

CAPITULO IV

Del Régimen de Incentivo a la Industria Editorial, a la Oferta de Libros y la Creación Literaria

Artículo 15. Industria Editorial. La actividad de editar libros, los procesos gráficos y técnicos relacionados con la misma, así como la actividad de distribución y venta de libros, tienen carácter de industria para todos los efectos legales y de promoción económica y sectorial.

Párrafo: Estas actividades tienen acceso a los planes y programas de crédito y fomento industrial en las condiciones de cuantías, garantías, intereses y plazos que defina el Estado dentro de sus políticas de desarrollo para las demás industrias.

Artículo 16. Bienes no Gravados con ITBIS. La importación de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, así como la venta en la República Dominicana de libros y productos editoriales afines de carácter científico y cultural, quedan exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-.

Artículo 17. Exención del ITBIS a la Industria Editorial. Quedan exentas del ITBIS la cadena de producción de libros y productos editoriales afines en sus componentes gráficos y de impresión en el país, según reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 18. Incentivo a la Actividad Empresarial Editorial. Las empresas editoriales, así como aquellas empresas dedicadas a los procesos de impresión, gráficos y técnicos relacionados con dicha actividad, siempre que estén constituidas en la República Dominicana como personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la impresión, edición o publicación de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas del pago del impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, siguientes a la entrada en vigencia de esta ley

Párrafo: Para la aplicación del incentivo a que se refiere el presente artículo la impresión, edición y publicación debe realizarse en la República Dominicana.

Artículo 19. Incentivos a las Librerías. Las librerías que estén constituidas como personas jurídicas, gozan del mismo incentivo establecido en el artículo 18.

Artículo 20. Importación de Papel e Insumos. Las importaciones de papel, originales, fotografías, películas, grabados, cartones, planchas, tintas litográficas, materias primas e insumos, maquinaria y equipo para la impresión o edición de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural en el país, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

Artículo 21. Importación de libros y Productos Editoriales Afines de Carácter Científico o Cultural. Las importaciones de libros y productos editoriales afines de carácter científico o cultural, quedan exentas de impuestos y gravámenes aduaneros.

Artículo 22. Exportación. Las exportaciones de libros, revistas, folletos, coleccionables seriados o publicaciones de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana quedan exentas de todo gravamen.

Artículo 23. Exención del Impuesto de Renta a Autores y Traductores. Quedan exentos del impuesto sobre la renta los ingresos que por concepto de derecho de autor perciban los autores y traductores de libros de carácter científico o cultural, editados e impresos en la República Dominicana.

Párrafo: Los ingresos que por el mismo concepto obtengan los autores que sean nacionales dominicanos por libros editados e impresos en el exterior.

Artículo 24. Exención de Impuestos Para Obras Literarias Premiadas. Los premios obtenidos por autores nacionales dominicanos por concepto de obras literarias en certámenes nacionales e internacionales de carácter cultural, quedan exentos de ITBIS, incluida su importación, así como del impuesto sobre la renta.

Artículo 25. Compatibilidad de Incentivos. Los incentivos establecidos en esta ley son compatibles con los que se encuentren previstos en otras normas vigentes.

Artículo 26. Tarifas Postales. Los libros gozan de tarifa postal preferencial o reducida, de acuerdo con la ley nacional y con los convenios postales internacionales.

Párrafo: El Poder ejecutivo alentará la adopción de estas tarifas preferenciales mediante convenios de cooperación.

CAPITULO V

Del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 27. Sistema Nacional de Bibliotecas. El Sistema Nacional de Bibliotecas está constituido por las instituciones públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre las bibliotecas que lo integran.

Párrafo I: A través de instancias, competencias, funciones y mecanismos que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas y que se regulan en esta ley, se pretende conjuntar acciones que permitan el logro de los fines generales trazados en esta ley en procura del desarrollo social, cultural y económico del pueblo dominicano.

Párrafo II: Esta ley se aplica a las bibliotecas existentes en el territorio nacional.

Párrafo III: Sus disposiciones referidas en particular a algún tipo de biblioteca o red de bibliotecas se aplican con exclusividad a éstas.

Párrafo IV: Los archivos se excluyen de la aplicación de la presente ley, los cuales se ciñen a sus normas particulares.

SECCION I

De Las Bibliotecas que Integran El Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 28. Bibliotecas Integrantes. Son bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas las siguientes:

- a) **Biblioteca Nacional.** La Biblioteca Nacional es la biblioteca central del Estado dominicano la cual cumple las funciones que señalen sus normas de creación, así como las siguientes:
- 1) Conservar, preservar, proteger, registrar, difundir, organizar e incrementar, el patrimonio cultural bibliográfico y hemerográfico nacional, contenido en cualquier soporte;
 - 2) Servir como entidad prestadora, de custodia y expositora de la bibliografía nacional y de aquella producción bibliográfica correspondiente a la cultura universal que por su carácter merezca ser incluida en el acervo de la Biblioteca Nacional;
 - 3) Prestar servicios de consulta al público, a investigadores y estudiosos, según destinatarios que se definan de conformidad con las políticas sectoriales y sin menoscabo de su función eminentemente conservadora;
 - 4) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre Depósito Legal y organizar y mantener el Depósito Legal, de conformidad con las normas legales vigentes y con la reglamentación del Poder Ejecutivo;
 - 5) Diseñar, organizar y desarrollar planes y programas de divulgación cultural del patrimonio bibliográfico que contribuyan a fortalecer la identidad nacional;

- 6) Cooperar con entidades científicas, culturales y educativas que desarrollen en el ámbito nacional e internacional programas similares de preservación del patrimonio cultural y de difusión de éste;
- 7) Dirigir la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico y hemerográfico nacional y a la divulgación de programas culturales;
- 8) Asistir y coordinar con la Secretaría de Estado de Cultura-Dirección General del Libro y la Lectura, lo pertinente a la adopción de normas técnicas con destino a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- 9) Fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de lectura.

b) **Bibliotecas Públicas.** Las bibliotecas públicas son organizaciones sociales al servicio público de la comunidad cuyos procesos de planificación, administración y gestión están dirigidos a:

- 1) Proveer de servicios de acceso y disponibilidad de información a través de una infraestructura bibliotecaria competente para responder a diversos perfiles de necesidades de información;
- 2) Brindar acceso equitativo a todos los miembros de la comunidad, de manera presencial o virtual, sin ningún tipo de limitación por razón de la condición de los usuarios;
- 3) Servir de apoyo para la comunidad en la que estén ubicadas, contribuyendo al mejoramiento educativo, cultural, social y económico de la población.

c) **Red Nacional de Bibliotecas Públicas.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

d) **Bibliotecas Móviles.** Son bibliotecas públicas de naturaleza móvil, que tienen por objeto crear el hábito de lectura, a la vez que un centro de recursos educativos y culturales que integra diversas actividades y servicios a los que todo usuario puede tener acceso;

e) **Red Nacional de Bibliotecas Móviles.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de

esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Móviles. Esta denominación modifica la denominación de Sistema Nacional de Bibliotecas Móviles utilizada en el artículo 41 de la ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura,

- f) **Bibliotecas Escolares.** Las bibliotecas escolares pertenecientes a colegios públicos o privados son aquellas destinadas a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad educativa de las instituciones escolares;
- g) **Red Nacional de Bibliotecas Escolares.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Escolares. Esta denominación modifica la denominación de Sistema Nacional de Bibliotecas Públicas utilizada en el artículo 41 de la ley que crea la Secretaría de Estado de Cultura;
- h) **Bibliotecas Universitarias.** Las bibliotecas universitarias pertenecientes a universidades públicas o privadas, son aquellas destinadas principalmente a prestar servicios bibliotecarios a la comunidad universitaria;
- i) **Red Nacional de Bibliotecas Universitarias.** El conjunto de bibliotecas que trabajan de manera articulada en la prestación de este tipo de servicio se denomina para efectos de esta ley y de las políticas sobre la materia como Red Nacional de Bibliotecas Universitarias;
- j) **Bibliotecas Privadas.** Son aquellas bibliotecas de propiedad privada no declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural;
- k) **Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural.** Son aquellas bibliotecas de propiedad privada que mediante los procedimientos legales sean declaradas en una categoría protegida del patrimonio cultural;

- l) **Centros de Documentación.** Los centros de documentación son aquellos pertenecientes a entidades públicas o entidades o personas de carácter particular destinados a la prestación de servicios de información especializada. En el ámbito de su especialidad cumplen funciones similares a las de las bibliotecas especializadas.

Artículo 29. Deberes de los Propietarios de Bibliotecas Privadas Declaradas Patrimonio Cultural. Los propietarios de bibliotecas declaradas en categorías protegidas del patrimonio cultural, deben cumplir con las obligaciones de conservación, mantenimiento y restricción que se

impongan con la declaratoria de la respectiva biblioteca en una categoría protegida del patrimonio cultural y proveer las informaciones que el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario le solicite, como en lo sucesivo lo establezca la presente ley.

SECCION II

Disposiciones Generales del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 30. Disposiciones Generales. Se establecen las siguientes disposiciones generales respecto de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas que en cada caso se señalan, además, de las funciones y la prestación de los servicios bibliotecarios que determinen sus normas propias:

- a) Los servicios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional se consideran un servicio público.
- b) Las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas les compete reunir, organizar, y ofrecer al público una colección de materiales bibliográficos, gráficos, informáticos y audiovisuales, entre otros, que permitan a todas las personas tener acceso a una información actualizada y acorde con las características culturales y educativas de la población en el área geográfica en que la respectiva biblioteca preste servicios.
- c) Las bibliotecas públicas cooperan entre sí mediante el intercambio de información, coordinación de adquisiciones y préstamo interbibliotecario.
- d) Promover el uso de los servicios bibliotecarios por parte de las personas y conservar y enriquecer el patrimonio bibliográfico, cuya custodia les está encomendada.
- e) Los servicios de consulta a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional se prestan en forma gratuita y en tiempos no inferiores a los que señale el reglamento que emita la Secretaría de Estado de Cultura, según las particularidades de las mismas.
- f) Los servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Móviles, y la Biblioteca Nacional y las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, así como de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias serán establecidos en el reglamento de aplicación de la presente ley.

- g) En la gestión bibliotecaria y en los servicios bibliotecarios se garantiza el respeto a las disposiciones legales en materia de derechos de autor, evitándose entre otros, cualquier forma de reprografía ilegal.
- h) En ningún caso los servicios de préstamo bibliotecario al público pueden ser materia de cobro, canon o derecho alguno.
- i) Para el caso de bibliotecas pertenecientes al Estado los libros son clasificados en los inventarios y contabilidad, como bienes de consumo, es decir, bajo la naturaleza de los bienes que desaparecen con su uso.
- j) Para efectos de la prestación de servicios bibliotecarios de carácter técnico, las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional, así como en cualquier otra clase de biblioteca perteneciente a entidades del Estado, éstas deben contar preferiblemente con personal que acredite profesión de bibliotecólogo o con personal que cumpla los requisitos de equivalencia por experiencia definidos en esta ley.
- k) Las bibliotecas integrantes de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, Red Nacional de Bibliotecas Escolares, Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional deben prestar los servicios bibliotecarios de conformidad con las previsiones de esta ley, y en consonancia con las finalidades que las inspiran y con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y promover la participación del sector privado en el mantenimiento y mejoramiento de los servicios bibliotecarios a su cargo.

- l) La Secretaría de Estado de Cultura en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores propenden porque en cada representación diplomática de la República Dominicana acreditada en el exterior, se establezca una biblioteca, cuyas características mínimas deben ser reguladas por el reglamento de aplicación de la presente ley.
- m) Las empresas constituidas como personas jurídicas en el país que cuenten con un número de mil (1000) empleados o más deben establecer una biblioteca para el servicio de los empleados y su grupo familiar, según características mínimas establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo: Se confiere un plazo de dos (2) años para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el literal m del presente artículo.

Artículo 31. De los Servicios de Acceso para la Población Discapacitada. Las bibliotecas a que se refiere el literal f del artículo 30, deben contar con servicios de acceso y de consulta especializados para población con discapacidades físicas o sensoriales de conformidad con la legislación vigente sobre la materia y, en ausencia de ésta, según reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

SECCION III De las Entidades Estatales

Artículo 32. Competencias de las Entidades Estatales. Para el desarrollo progresivo y armónico del Sistema Nacional de Bibliotecas, además de las competencias y funciones previstas en otras disposiciones, compete a las siguientes instancias:

a) Secretaría de Estado de Cultura.

1. Dirigir la política del Estado en lo relativo a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
2. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
3. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y de los servicios que éstas prestan;

4. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura en consonancia con los planes educativos, culturales y en materia de ciencia y tecnología;
5. Participar activamente en la dotación bibliográfica de la Red de Bibliotecas Públicas en forma continuada y permanente, destinando los recursos suficientes en forma anual y sin perjuicio de las adquisiciones mínimas que de acuerdo con otras leyes vigentes deba hacer el Estado con destino a la Red de Bibliotecas Públicas;
6. Administrar el Sistema de Información y Registro Bibliotecario;

7. Dictar normas técnicas para el funcionamiento y prestación de servicios bibliotecarios a cargo de las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, de la Red Nacional de Bibliotecas Escolares, de la Red Nacional de Bibliotecas Universitarias, y la Biblioteca Nacional, siempre que la competencia reglamentaria no estuviese atribuida al Poder Ejecutivo o a otra autoridad en esta ley;

b) Secretaría de Estado de Educación

1. Dirigir la política estatal en lo relativo a la Red de Bibliotecas Escolares;
2. Coordinar la Red Nacional de Bibliotecas Escolares;
3. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas escolares;
4. Coordinar, de conformidad con la Política Nacional de fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas, acciones pertinentes a la lectura y su contribución al desarrollo educativo e intelectual de la población;
5. Participar activamente en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Escolares en forma continuada y permanente, destinando recursos en forma anual que sean requeridos en consonancia con las demandas reales de la comunidad educativa. Igualmente puede participar en la dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación;

6. apoyar la capacitación de maestros bibliotecarios con capacidad de atender servicios bibliotecarios en la Red de Bibliotecas Escolares, en las instituciones escolares en las que por su propia situación geográfica, social o económica no sea posible contar con un bibliotecario, según reglamentación del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 30, literal j de esta ley;

b) Distrito Nacional y Los Municipios

1. Promover y llevar a cabo en lo de su competencia en su jurisdicción territorial, la ejecución de la Política Nacional en materia de Fomento del Libro, de la Lectura y del Sistema Nacional de Bibliotecas y de sus revisiones;
2. Coordinar y aplicar en el ámbito de sus competencias territoriales, la política estatal en lo referente a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;

3. Coordinar en el ámbito de sus competencias territoriales el funcionamiento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
4. Orientar los planes y programas sobre creación, fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial;
5. Establecer regulaciones, de conformidad con la presente ley, respecto de la prestación de los servicios bibliotecarios en las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción territorial;
6. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para establecer, ampliar y mantener la infraestructura bibliotecaria de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que puede hacerse, de ser el caso, en cofinanciación o concurrencia con las autoridades nacionales dispuestas en esta ley;
7. Financiar el funcionamiento de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción;
8. Destinar los recursos suficientes e incluir las apropiaciones presupuestales necesarias para la dotación bibliotecaria sostenida y permanente cuando menos en forma anual, de las bibliotecas públicas en el ámbito de su jurisdicción, lo que harán en cofinanciación o concurrencia con la Secretaría de Estado de Cultura;
9. Promover en el ámbito de su jurisdicción territorial, la adopción de incentivos y apoyos económicos, que contribuyan al objetivo de ampliación y mantenimiento de la infraestructura bibliotecaria al servicio de las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas, de democratización del acceso al libro y a la lectura, y al fortalecimiento y competitividad de la industria editorial.

Párrafo I. Los programas educativos en los niveles escolares básicos de primaria y secundaria, incluyen programas y actividades colectivos de lectura en horarios mínimos diarios en el período escolar.

Párrafo II. La dotación bibliotecaria de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación estipulada en el literal a, del numeral 5, del artículo 32, le corresponde a la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT).

SECCION IV

Del Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario

Artículo 33. Creación. Se crea el Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario - SINIREB-, administrado por la Secretaría de Estado de Cultura, como un sistema de información integral sobre la operación, cierre y funcionamiento del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Párrafo: El SINIREB es un instrumento de información necesario, para la adopción de las políticas públicas relacionadas con el Sistema Nacional de Bibliotecas.

Artículo 34. Registro Obligatorio. Es obligación de todas las bibliotecas que integran el Sistema Nacional de Bibliotecas registrarse ante la respectiva autoridad local o nacional, según se trate de bibliotecas del orden territorial o nacional. Los registros ante las autoridades locales son dirigidos al SINIREB por la respectiva autoridad local.

Párrafo I: El registro de bibliotecas declaradas en categoría protegidas del patrimonio cultural se lleva a cabo por la entidad que realice la declaratoria, la cual debe remitir la información correspondiente de tal registro al Sistema Nacional de Información y Registro Bibliotecario.

Párrafo II: Ninguna biblioteca integrante de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Red de Bibliotecas Escolares, de la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación puede tener acceso a los beneficios regulados en esta ley, sin su previo registro.

SECCION V

De las Medidas Especiales Para el Apoyo al Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 35. Contribución Especial. Con destino al cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, en el presupuesto de toda obra pública que contraten las entidades estatales, cuyo valor total, incluidos impuestos sea, igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales debe incluirse un porcentaje del 0.5 % del presupuesto asignado a la obra de que se trate.

Párrafo I: La contribución anterior en el porcentaje indicado se aplica hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) salarios mínimos mensuales por obra incluyendo en ese tope las adiciones que se celebren.

Párrafo II: Los recursos constituidos por el porcentaje previsto en este artículo se giran dentro del mes siguiente al perfeccionamiento del respectivo contrato, al Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas establecido en el artículo siguiente.

Párrafo III: No es objeto de la contribución especial prevista en este artículo ninguna adición a los contratos de obra señalados en el mismo. Cualquier disminución en el valor inicial del contrato ocasiona el reintegro de los recursos en la proporción correspondiente.

Párrafo III: Si la obra pública debe construirse o explotarse por concesión no se aplicará lo previsto en este artículo, salvo respecto del valor que sea sufragado para la correspondiente obra directamente por la entidad estatal, siempre que corresponda al valor señalado en el párrafo primero de este artículo.

Párrafo IV: En el caso de los contratos de obra celebrados por entidades estatales del Distrito Nacional, las provincias y municipios, los recursos producto de la contribución especial, son girados a fondos que cree la respectiva entidad territorial, la cual los destina en la forma prevista en este artículo.

Artículo 36. Vigencia de la Contribución. La contribución especial de que trata el precedente artículo, tiene vigencia de cinco (5) años a partir de la publicación de esta ley.

SECCION VI

Del Fondo Especial Para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas

Artículo 37. Creación. Se crea un fondo-cuenta sin personería jurídica, adscrito a la Secretaría de Estado de Cultura, al cual ingresan los recursos previstos en el artículo 35 de la presente ley y se autoriza la creación de las subcuentas que su manejo requiera.

Párrafo I: Este fondo se denomina Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas FONDOLIBRO.

Párrafo II: También ingresan al FONDOLIBRO los rendimientos y excedentes de su propia operación, donaciones y aportes de terceros y los demás recursos que le sean apropiados en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo III: En el caso del Distrito Nacional y los municipios se constituyen fondos similares al previsto en este artículo, a los cuales ingresan los recursos que la respectiva entidad territorial recaude por los contratos que celebre.

Artículo 38. Destinación de los Recursos. Los recursos que integren el Fondo Especial para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bibliotecas, son destinados a las siguientes inversiones:

1. Promoción de medios que faciliten el acceso de la comunidad y de las personas a las bibliotecas del Sistema Nacional de Bibliotecas;
2. Fortalecimiento, ampliación de la infraestructura bibliotecaria y dotación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, la Red de Bibliotecas Escolares, la Red de Bibliotecas Universitarias y Centros de Documentación y la Biblioteca Nacional;
3. Formación técnica y profesional del personal bibliotecario vinculado al Sistema Nacional de Bibliotecas, así como de los promotores de lectura y gestores de programas relacionados con la lectura;
4. Establecimiento y mantenimiento del Sistema de Información y Registro Bibliotecario;

Párrafo: En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo pueden destinarse a financiar la nómina y gastos de funcionamiento y operación de las bibliotecas integrantes del Sistema Nacional de Bibliotecas, los cuales continúan financiándose en la forma prevista para el caso de las entidades del Estado o privadas.

SECCION VII

Del Incentivo a la Donación del Sector Privado en la Red de Bibliotecas Públicas y Privadas.

Artículo 39. Incentivo a la Donación del Sector Privado. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta en la República Dominicana por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red de Bibliotecas Públicas, y a la Biblioteca Nacional tiene derecho a calcular el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Párrafo I: Este incentivo solo es aplicable, previa verificación y aprobación de la Secretaría de Estado de Cultura.

Párrafo II: Una vez aprobado el proyecto en los términos anteriores, la donación puede llevarse a cabo entre el donante y la entidad correspondiente que administre la biblioteca receptora de la donación.

Párrafo III: Para los efectos previstos en este artículo pueden acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

Párrafo IV: Los recursos donados de conformidad con lo previsto en este artículo tienen la destinación especial que la donación señale y no pueden destinarse a otros fines.

Párrafo V: Estos recursos así donados no integrarán unidad de caja con los demás recursos de los presupuestos del Estado, sin perjuicio de los controles, contabilidades y sistemas presupuestarios necesarios.

Artículo 40. Importación de Bienes Donados. Están excluidos del impuesto sobre las ventas o impuesto de valor agregado, y de todo impuesto, las importaciones de bienes y equipos destinados a la dotación bibliotecaria, que sean donados en favor de bibliotecas que integren la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Párrafo. La donación de que se trate debe ser aprobada previamente por la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 41. Exención de ITBIS a Pólizas de Seguros y Equipos de Software. No están gravadas con el impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios -ITBIS-:

a. Las pólizas de seguros que amparen la infraestructura y dotación bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

b. Los componentes de software y equipos de cómputo importados o vendidos en el país, cuando sean adquiridos con destino a la organización informática de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 42. Equipamiento Urbano Mínimo en Materia Bibliotecaria. El Distrito Nacional y los municipios, deben contar como parte de su equipamiento urbano, con un número satisfactorio de bibliotecas públicas en consonancia al censo de población, e incluir las partidas anuales necesarias para su ampliación y dotación.

Párrafo: Cada municipio debe contar en el término de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley, con una biblioteca pública para el ámbito de su jurisdicción territorial, para lo cual deben incluir las partidas necesarias en sus presupuestos.

Artículo 43. Expropiación. Se deben declarar de utilidad pública los inmuebles que se destinen a la ejecución de proyectos de construcción o ampliación de la infraestructura bibliotecaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 44. Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria de la Red de Bibliotecas Públicas. Las entidades territoriales competentes propenden por exceptuar de impuestos que graven la propiedad inmobiliaria a los edificios donde funcionen con exclusividad y presten servicios bibliotecarios las bibliotecas que integran la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 45. Régimen Arancelario. Queda exenta del pago de aranceles la importación de bienes relativos a la dotación bibliotecaria de las bibliotecas que integran la Red de Bibliotecas Públicas y la Biblioteca Nacional.

Artículo 46. Apoyo Técnico a Bibliotecas de Carácter Privado. Las Bibliotecas Privadas declaradas Patrimonio Cultural, tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, o a los incentivos económicos que la ley que regule las materias pertinentes al sistema de manejo y protección del patrimonio cultural les sea otorgado.

Párrafo: También tienen acceso a apoyos que otorgue la Secretaría de Estado de Cultura en materia de organización, conservación o catalogación, las bibliotecas de carácter privado no declaradas en categoría protegida del patrimonio cultural, siempre que se registren en el Sistema de Información y Registro Bibliotecario, y en cuanto una vez registradas provean la información que les sea requerida.

CAPITULO VI

Del Ejercicio Profesional de la Bibliotecología

Artículo 47. Ejercicio de la Profesión de Bibliotecología. Para ejercer la profesión de bibliotecólogo se requiere haber obtenido el título en la modalidad de formación universitaria en bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y obtener, en caso necesario, la matrícula profesional expedida por la autoridad competente.

Artículo 48. Acreditación de la Profesión de Bibliotecólogo. Para los efectos de la presente ley se considera bibliotecólogo:

1. Quien obtenga título de licenciatura o profesional en pregrado; o postgrado, magíster, especialización o doctorado en bibliotecología, en establecimiento educativo o universidad reconocidos por el Estado dominicano.
2. Quienes obtengan homologación o reconocimiento en el territorio nacional, del título profesional en bibliotecología otorgado en el exterior.
3. Quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, hayan ejercido cargos en bibliotecas públicas, escolares, universitarias, centros de documentación o en bibliotecas del Estado por cinco (5) años o más, y además presenten y aprueben examen ante la Secretaría de Estado de Educación, siempre y cuando así lo soliciten dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley.

CAPITULO VII

Del Régimen Sancionador

Artículo 49. Publicación Clandestina. La publicación clandestina o la reproducción no autorizada de libros son sancionadas de conformidad con la ley 65-00 del 21 de Agosto del 2000 sobre Derecho de Autor y con las normas penales vigentes.

Artículo 50. Utilización Indevida de Estímulos. La utilización indebida o la destinación impropia de los incentivos tributarios sobre impuestos nacionales previstos en esta ley son sancionadas de conformidad con el Código Tributario y da lugar a la pérdida del incentivo.

Párrafo I: De igual manera se procede por las autoridades competentes cuando ocurriere algún tipo de fraude contra los demás beneficios aduaneros, arancelarios y crediticios determinados en esta ley.

Párrafo II: Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sanciones civiles, fiscales o penales a que hubiere lugar.

Artículo 51. Incumplimiento en la habilitación de Bibliotecas en las Empresas Privadas. El incumplimiento de lo previsto en el literal m del artículo 30, genera multas sucesivas de cinco (5) salarios mínimos mensuales por cada mes de incumplimiento desde que se determine la omisión de esta obligación, las cuales son impuestas por la autoridad laboral, previa comunicación de la Secretaría de Estado de Cultura.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 52. Datos Obligatorios en Cada Libro y Productos Editoriales Afines. En todo libro y productos editoriales afines impresos o editados en la República Dominicana, debe constar como mínimo los datos obligatorios de que trata el artículo 111 de la ley 65-00 del 21 de Agosto del 2000, y el número internacional normalizado para libros o International Standard Book Number (ISBN) o Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN), según corresponda.

Párrafo I: Toda publicación seriada debe llevar registrado el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Seriadas (ISSN).

Párrafo II: No gozan de los beneficios legales de la presente ley los libros y productos editoriales afines que no incluyan los datos anteriores o que los incluyan de manera incompleta o inexacta.

Artículo 53. Feria Internacional del Libro. Se declara la Feria Internacional del Libro de Santo Domingo (FIL-Santo Domingo) como un evento de interés social. En consecuencia cuenta con el apoyo y concurrencia de esfuerzos del Estado y del sector privado.

Párrafo I: La Feria Internacional del Libro (FIL-Santo Domingo) puede ser constituida como zona franca temporal de conformidad con reglamentación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo, previo consulta del Consejo Nacional para la Política del Libro, Lectura y Bibliotecas, puede declarar que otras ferias en el ámbito territorial tengan el mismo carácter y gocen de similar tratamiento al previsto en este artículo.

Artículo 54. Lucha contra la Piratería. El Estado, con la participación de las entidades públicas competentes, promoverá el desarrollo de convenios que apoyen la labor administrativa y judicial en la persecución y sanción de la piratería.

Artículo 55. Acreditación del Derecho de Distribución de Obras Literarias Importadas. Las Aduanas nacionales exigirán en toda importación de libros con fines de distribución en el país, que el importador acredite mediante documentos idóneos que cuenta con los derechos de distribución en el territorio dominicano de las obras de que se trate. El Reglamento de aplicación de esta Ley reglamentará lo pertinente y señalará los casos en que esta certificación procede.

Artículo 56. Seguimiento Especial. Transcurridos los cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley, las secretarías de Estado de Cultura, de Estado de Educación y de Estado de Hacienda, con el apoyo del Consejo Nacional para la Política del Libro, la Lectura y Bibliotecas deben presentar al Presidente de la República y al Congreso Nacional un diagnóstico integral sobre el efecto que la presente ley haya tenido en términos de crecimiento de la industria editorial, de los hábitos de lectura en la población dominicana, la disminución de precios o las mayores facilidades de acceso al lector, y del mejoramiento cuantitativo y cualitativo del Sistema Nacional de Bibliotecas.

Párrafo: Este diagnóstico incluye las recomendaciones sobre la continuidad de esta legislación o su necesidad de reformas.

Artículo 57. Vigilancia y Control. Los organismos de fiscalización y control del Estado deben vigilar el cumplimiento y desarrollo apropiados de esta ley.

CAPITULO IX Disposiciones Finales

Artículo 58. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe elaborar el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 59. Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA...